

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 116
Rad. 76-520-31-03-002-2023-00207-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por el señor **ALBEIRO RODRÍGUEZ VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **16.890.928**, en nombre propio, **contra** el **TRAPICHE LA PALESTINA S.A., EN LIQUIDACIÓN**, cuyo liquidador es el señor **Jorge Santiago Quintero Bejarano**, contra el **MINISTERIO DE TRABAJO** a cargo de la señora **Gloria Inés Ramírez**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través del doctor **Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez**. Asunto al cual fue vinculada la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** representada por el doctor **Ulahy Dan Beltrán López**, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en cabeza de la doctora **Margarita Cabello Blanco**, la **INSPECCIÓN DEL TRABAJO del municipio de Florida (V.)**, a cargo el inspector **Fabián García**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales al **trabajo**, a la **seguridad social** al **mínimo vital** y de **petición**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Explica el accionante que, tiene un contrato escrito de trabajo a término indefinido desde el año 2003, el cual a la fecha está vigente, que no ha recibido notificación de despido, por ningún medio ni físico ni electrónico, se encontraba afiliado a salud en la E.P.S S.O.S., hasta hace 4 meses, pero se enteró que la empresa lo había desvinculado y pasado al régimen subsidiado.

Indica que, el trapiche ha tratado por todos los medios de terminar su contrato laboral como se demuestra con el escrito presentado ante el Ministerio de Trabajo el día 03/12/2020, donde las pretensiones no prosperaron, ya que no se logró demostrar que al trabajador le fuera garantizado su derecho a la defensa.

Dice que, el día 02/06/2021, el Ministerio de Trabajo, mediante la resolución No. 1704, resolvió no autorizar la terminación del vínculo laboral, aunado a ello al estar vigente el contrato laboral en todas sus partes lo está también la remuneración. Que contra la anterior resolución presentaron recurso de reposición el cual tampoco prosperó debido a que las pretensiones elevadas y pruebas documentales adjuntas no evidenciaban que se haya agotado el derecho del trabajador a ser escuchado.

Expresa que, el Ministerio de Trabajo, profirió la resolución No. 2085 de día 02/07/2021, y con la resolución No. 5001 de día 25/11/2021, se resuelve en contra de la empresa tutelada un recurso de apelación, manifestándole que se confirma la resolución No. 1704 del día 02/06/2021

Afirma que, radicó derecho de petición solicitando el pago de los salarios que se encuentran en mora desde el 30/09/2020, hasta la fecha de la presentación de este escrito por valor de \$47.567.819, solicitó también el pago de las cesantías, los intereses a las cesantías, primas de servicios, entre otros que procede a relacionar, pero hasta a la fecha no le han dado respuesta

Considera vulnerados sus derechos, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos y se ordene al empleador Trapiche La Palestina S.A. pagar la suma de \$47.567.819, cuantía que corresponde a los salarios que dejó de percibir desde septiembre del año 2020 a la fecha de presentación de este escrito.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Derecho de petición de fecha 12/09/2023. **2.** Certificado de Cámara de Comercio de la empresa accionada.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 29 de noviembre de 2023, asumió el conocimiento de la presente acción, por tanto ordenó la notificación de las entidades accionadas, vinculados y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra a ítem 11.

A ítems 13 y 15 la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, expusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales al actor.

A ítem **14 el MINISTERIO DE TRABAJO,** a través del Inspector de Trabajo y Seguridad Social Palmira (V.), indicó que, ni se niega ni se opone a que se conceda el amparo constitucional deprecado por el accionante.

Respecto de los tramites adelantados por dicho inspector de trabajo respecto de la solicitud de terminación de contrato de trabajo por parte de la tutela, contra el accionante, expresó que culminó negando autorización del mismo mediante resolución No 1704 de día 02/06/2021, resolviéndose los recursos el Ministerio de reposición mediante resolución No. 2085 del 02/07/2021, y la apelación con resolución No. 5001 del día 25/11/2021, confirmando las anteriores. Por tanto, solicita declarar la improcedencia de la acción con relación a ese ministerio.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa se cumple en el señor **ALBEIRO RODRÍGUEZ VALENCIA,** quien por razón de su calidad de ser humano es titular de los derechos invocados. Por pasiva lo está **TRAPICHE LA PALESTINA S.A.,** por ser la entidad contra la cual va dirigida la presente acción, por eso resulta legitimada para defenderse.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿si es procedente amparar los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, seguridad social, invocado por el accionante? y de ser así precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Ante lo cual se responde desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones:

1. El carácter subsidiario de la tutela. Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), **ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable.**

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá:

“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”

2. Para avocar el conocimiento de la presente acción constitucional se tiene que el señor **ALBEIRO RODRÍGUEZ VALENCIA** pretende por vía de tutela la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la **seguridad social (art. 48 constitucional), mínimo vital**, invocados bajo el entendido que resultan afectados, según expresa, por la falta de pago de los salarios que dejó de percibir desde septiembre del año 2020 a la fecha, lo cual nos ubica en el campo de la legislación laboral.

3. El derecho fundamental de petición invocado por el accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23, que “constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.”¹, de modo que resulta pertinente entrar a considerar si se da su afectación dentro de este asunto.

Este derecho fundamental de petición fue desarrollado mediante la **ley 1755 del 30 de junio de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, que lo es la ley 1437 de 2011 conocida en el argot judicial como CPACA, modificada por la ley 2080 de 2021, de modo que este último tiene incorporado un título II dentro del cual encontramos el art. 14 que dice:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción". Negrillas del Juzgado

Luego, si pasado el término legal el cual corre después de la presentación de la petición, la administración destinataria del mismo no hubiere resuelto de fondo el asunto acá planteado, se evidencia la afectación del derecho fundamental de petición.

¹ En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: “En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa.”

Según la jurisprudencia constitucional toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, ante las autoridades, y de allí se desprende el correlativo derecho a obtener respuesta, esto de acuerdo con la norma constitucional (art. 23), y en ese sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante la sentencia T603 de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, acerca del derecho de petición, expresó que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir a lo menos los siguientes requisitos:

“1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y de congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición”.

Además, esa Corporación sostiene² en lo atinente con el derecho de petición “el núcleo esencial del derecho fundamental de petición entraña la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, pues carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado.”.

4. Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha previsto como regla general que, las reclamaciones de índole laboral no deben ser resueltas por la vía de la tutela, ni por cuenta del juez constitucional, dado el carácter subsidiario de esta acción, tal como se deriva de la lectura del decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1 que así lo dispone, habida consideración además de la existencia del juez natural como lo es el laboral, y de la regulación laboral que rige dicha jurisdicción. Sin embargo, por excepción ha admitido su procedencia cuando esté en riesgo o vulnerado el **mínimo vital** del accionante trabajador entendido así:

*“Respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en **un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna.** Por otra parte, la dimensión negativa establece un límite mínimo de las condiciones dignas y humanas que merece todo ser humano, en los términos de la Constitución y de la ley. **Entonces, cuando una persona discapacitada ve afectado su derecho al mínimo vital y a su vez le resulta imposible protegerlo o garantizarlo, la acción de tutela surge como el mecanismo definitivo y adecuado***

² Corte Constitucional. Sentencia T-139 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo

para ello, a pesar de la existencia de otros medios judiciales ordinarios, toda vez que este derecho se encuentra en estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad y la vida en condiciones dignas³”. Negrillas nuestras.

Así mismo en Colombia se ha previsto que, la seguridad social reconocida en el artículo 48 constitucional de acuerdo con su carácter prestacional, asistencial, y universal, es un derecho que busca cobijar a todas las personas, no obstante, para su efectividad es necesario que se lleve a cabo de forma progresiva, continua e ininterrumpida para poder cubrir estos casos de manera efectiva.

5. Cabe agregar que en efecto la acción de tutela tiene como condiciones esenciales para su procedencia, entre otras la **subsidiariedad** prevista en el artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991 debido a que sólo es viable cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, y surge incontrastable la protección efectiva, actual y concreta del derecho fundamental amenazado

En todo caso si a pesar de conocer y tener un mecanismo judicial ordinario de defensa, el accionante injustificadamente no los agota, en este caso lo cuenta con el procedimiento en la jurisdicción ordinaria laboral, pero acude a este medio preferente y sumario, entonces la acción de tutela será improcedente, por cuanto no puede ser utilizada como un mecanismo **alternativo** de defensa, dado que ello sería contradecir el mandato del artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991.

Llegados a este punto se debe señalar que con ocasión de la esgrimida afectación de unos derechos fundamentales y dado que a cada persona le asiste la posibilidad de interponer una acción de tutela cuando considere que tales bienes jurídicos se encuentran amenazados o vulnerados, tal como acá ocurrió, ello no implica por sí mismo que la acción de tutela prevista en el artículo 86 constitucional deba prosperar, toda vez que su decreto reglamentario a saber; el 2591 de 1991, al desarrollar dicha norma dispuso unas condiciones para ello, entre éstas la relativa a que se comprueba la afectación del derecho y a que una vez determinado lo anterior, se establezca la inexistencia de otro medio de defensa, por cuanto si éste existe (como sucede en el presente evento) entonces la tutela no puede prosperar dado su carácter subsidiario (conforme al mandato legal contenido en el art. 6 numeral 1 del decreto mencionado).

³ Sentencia T- 007/15 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

Súmese a ello, previa lectura del ítem 17 de este expediente, que en efecto ya las partes acudieron a la justicia ordinaria laboral, en asunto asignado al Juzgado 16 de Cali, por eso se recuerda que ese es el mecanismo legalmente previsto para dirimir esa clase de asuntos. De ahí se sigue la negación de la presente acción dado el carácter subsidiario de la tutela.

6. El mínimo vital. A lo expuesto en precedencia, cabe añadir que, no se cumplió con la carga de la prueba de que trata la Corte Constitucional en su sentencia T- 131 de 2007 M. P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, pues no se probó que exista una vulneración de derechos del accionante, que actualmente lo tenga a puertas de sufrir un perjuicio irremediable y que como quiera que tal cosa no ocurrió, el asunto debe ser resuelto por la jurisdicción laboral ante quien se pueden elevar las mismas pretensiones que acá nos ocupan.

7. Sirva lo anotado para entender que los derechos invocados cuya protección se solicita sí tiene rango fundamental, por ser intrínsecos al ser humano, no obstante ello no es suficiente para lograr la prosperidad de las pretensiones, dado que en todo caos, en el presente infolio se reporta la existencia de una situación adicional y es la relativa a la existencia de una duplicidad de acciones de tutela. En efecto, a ítem **17**, se aprecia que el memorial de tutela base del presente debate es el mismo memorial que originó la acción de tutela que actualmente conoce el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, Valle del Cauca, y que fue repartido el día 28 de noviembre de 2023, juzgado que ya profirió la sentencia No.142 del 07/12/2023, igualmente se observa en dicho fallo que el accionante ha incoado tutelas, judiciales y administrativas frente a estos mismos hechos ante diferentes despachos judiciales, como se manifiesta a ítem 17 fls. 2 a 4.

Debido a lo anterior, este despacho judicial ubicado en Palmira deberá determinar en primera medida si existe cosa juzgada constitucional respecto de la controversia planteada en la acción de tutela propuesta por el señor Albeiro Rodríguez Valencia. Luego de ello, por existir identidad de partes, de causa y de objeto.

Así las cosas, una vez revisado los hechos en la acción tutela presentado por el accionante ante este recinto judicial, así como la **sentencia N° 142 del 07/12/2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, Valle del Cauca**, (vista a ítem 17), se evidencia que al confrontar la acción constitucional conocida por el mencionado despacho Civil del Circuito, con la que

actualmente nos ocupa, se encuentran configurados los presupuestos que constituyen cosa juzgada frente a todas pretensiones realizadas en la presente acción tutelar, al basarse en la misma causa, esto es, radicó derecho de petición, el mismo objeto pretendido, es decir, que se proceda al pago solicitando de los salarios que se encuentran en mora desde el 30/09/2020 hasta la fecha de la presentación de este escrito por valor de \$47.567.819; y, la misma identidad de sujetos, ALBEIRO RODRÍGUEZ VALENCIA como accionante y el TRAPICHE LA PALESTINA S.A. EN LIQUIDACIÓN, como accionada.

De modo que existiendo ya un pronunciamiento judicial que definió la controversia, no es procedente revivir o desconocer dicha decisión mediante la interposición de otra acción. Debe pensarse que la decisión debe acatarse, por manera que si el particular insistiere en demandar de nuevo sus pretensiones, las siguientes decisiones le deben ser adversas. Por lo anterior, no es posible acceder a las pretensiones de la tutela relacionadas, por cuanto la misma ya fue resuelta por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, Valle del Cauca, mediante No.142 del 07/12/2023.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, que fuera promovida por el señor **ALBEIRO RODRÍGUEZ VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 16.890.928**, en nombre propio, **contra** el **TRAPICHE LA PALESTINA S.A., EN LIQUIDACIÓN**, cuyo liquidador es el señor **Jorge Santiago Quintero Bejarano, MINISTERIO DE TRABAJO** a cargo de la señora **Gloria Inés Ramírez, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través del doctor **Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez., por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro** de los **tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante

mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7853e7ca9161741c928380cada7d6dd57ce5d3b0b00e2e85fc020e69b2c3f8e**

Documento generado en 12/12/2023 07:27:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>